



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	27/10/2026 06:55	Fecha/hora resolución	27/10/2026 14:54
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000002023
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSTRUMENTAL MEDICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001226 ✓ Línea 19	20/08/2026 21:33	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000001226 ✓ Línea 20	20/08/2026 21:33	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000001225 ✓ Línea 19	20/08/2026 21:25	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000001225 ✓ Línea 20	20/08/2026 21:25	MELISSA PATRICIA FERNANDEZ MEZA	BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No.8052026000001298 del 2 de setiembre de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001513 del 6 de octubre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001226 - BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102104 compra de instrumental médico. Para las líneas 19 y 20, cuyo objeto son cepillos de limpieza de equipo laparoscópico, participaron entre otras las empresas Bennu Healthcare Solutions BHS S.A y Toolmedic S.R.L, en que resultó adjudicataria esta última empresa.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. A. Paquete con dos unidades. Criterio de la División. La Administración, al atender la audiencia inicial, manifiesta que el pliego requirió paquetes con dos unidades. Indica que la apelante anotó "paquete de 2 unidades", pero en otra parte de la oferta ofreció un paquete de una unidad. Manifiesta que no se solicitó subsanar porque la muestra aportada era de una unidad y, aunque no se podía considerar las muestras para este fin, en su momento se estimó que no existían dudas del paquete que se iba a entregar. Sin embargo, señala que el apelante no aclara la situación, estimando que existen dos manifestaciones contradictorias, lo cual constituye un incumplimiento que por error no se advirtió inicialmente. La Administración concluye que no se puede minimizar el defecto porque se estaría generando una ventaja indebida, resaltando que el precio inferior de la recurrente probablemente obedece a que ofertó una sola unidad.

Por su parte, la adjudicataria señala que la presentación de dos unidades por paquete determina la cantidad del producto que debía recibir el hospital por el precio ofrecido. Una presentación de una unidad por paquete comprende una cantidad de suministro inferior a la exigida, por lo que la diferencia de precio alegada no justifica reducir la cantidad solicitada ni permite considerar económicamente equivalentes propuestas que comprendan cantidades distintas.

En relación con este punto, se constata que el pliego de condiciones requirió para ambas líneas, entre otras características, una presentación de paquete con dos unidades. En el caso de la firma apelante, en su oferta señaló "paquete con 2 unidades"; sin embargo, a su vez hace referencia a un precio unitario e indica como unidad de empaque "unidad" ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Consulta de ofertas/ Consulta de Información Detallada de Bienes/Servicios) y ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Ante la duda generada por la Administración respecto a si el precio cotizado cubre una o dos unidades, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronunciara sobre el particular. Al respecto, si bien el artículo 136 del RLGCP dispone que si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones; dicha regla no resulta de aplicación automática cuando la contradicción recae sobre un elemento esencial que genera absoluta incerteza sobre el precio ofrecido. De conformidad con el artículo 41 de la LGCP y el artículo 98 del RLGCP, el precio de la oferta debe ser cierto y definitivo. Aplicar el artículo 136 del RLGCP para forzar la cotización a dos unidades, cuando el precio pudo haber sido calculado para una sola, alteraría sustancialmente la ecuación económica de la oferta y otorgaría una ventaja indebida.

Aunado a lo anterior, la firma apelante no contestó la audiencia otorgada, desaprovechando el momento procesal oportuno para ejercer su defensa y desvirtuar el incumplimiento alegado. Al omitir su pronunciamiento, el apelante faltó a su carga probatoria y deber de fundamentación exigidos en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Ante la ausencia de elementos que acrediten que el precio cotizado corresponde efectivamente a la cantidad exigida por el pliego (dos unidades), la oferta deviene inaceptable por falta de certeza.

Siendo ello así, al carecer la recurrente de legitimación por mantener una oferta ilegible, se declara **sin lugar** el recurso en cuestión.

VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN. Esta decisión aporta valor y protege a la ciudadanía porque resguarda los fondos públicos ante la duda generada en la oferta del apelante. La Administración garantiza que los hospitales cuenten oportunamente con los insumos exactos y necesarios para esterilizar el instrumental médico, protegiendo de esta forma la salud, la seguridad y la vida de los pacientes en cada cirugía.

Recurso 812202600001225 - BENNU HEALTHCARE SOLUTIONS BHS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102104 compra de instrumental médico. Para las líneas 19 y 20, cuyo objeto son cepillos de limpieza de equipo laparoscópico, participaron entre otras las empresas Bennu Healthcare Solutions BHS S.A y Toolmedic S.R.L, en que resultó adjudicataria esta última empresa.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. A. Paquete con dos unidades. Criterio de la División. La Administración, al atender la audiencia inicial, manifiesta que el pliego requirió paquetes con dos unidades. Indica que la apelante anotó "paquete de 2 unidades", pero en otra parte de la oferta ofreció un paquete de una unidad. Manifiesta que no se solicitó subsanar porque la muestra aportada era de una unidad y, aunque no se podía considerar las muestras para este fin, en su momento se estimó que no existían dudas del paquete que se iba a entregar. Sin embargo, señala que el apelante no aclara la situación, estimando que existen dos manifestaciones contradictorias, lo cual constituye un incumplimiento que por error no se advirtió inicialmente. La Administración concluye que no se puede minimizar el defecto porque se estaría generando una ventaja indebida, resaltando que el precio inferior de la recurrente probablemente obedece a que ofertó una sola unidad.

Por su parte, la adjudicataria señala que la presentación de dos unidades por paquete determina la cantidad del producto que debía recibir el hospital por el precio ofrecido. Una presentación de una unidad por paquete comprende una cantidad de suministro inferior a la exigida, por lo que la diferencia de precio alegada no justifica reducir la cantidad solicitada ni permite considerar económicamente equivalentes propuestas que comprendan cantidades distintas.

En relación con este punto, se constata que el pliego de condiciones requirió para ambas líneas, entre otras características, una presentación de paquete con dos unidades. En el caso de la firma apelante, en su oferta señaló "paquete con 2 unidades"; sin embargo, a su vez hace referencia a un precio unitario e indica como unidad de empaque "unidad" ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Consulta de ofertas/ Consulta de Información Detallada de Bienes/Servicios) y ([3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Detalle documentos adjuntos a la oferta).

Ante la duda generada por la Administración respecto a si el precio cotizado cubre una o dos unidades, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la apelante para que se pronunciara sobre el particular. Al respecto, si bien el artículo 136 del RLGCP dispone que si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones; dicha regla no resulta de aplicación automática cuando la contradicción recae sobre un elemento esencial que genera absoluta incerteza sobre el precio ofrecido. De conformidad con el artículo 41 de la LGCP y el artículo 98 del RLGCP, el precio de la oferta debe ser cierto y definitivo. Aplicar el artículo 136 del RLGCP para forzar la cotización a dos unidades, cuando el precio pudo haber sido calculado para una sola, alteraría sustancialmente la ecuación económica de la oferta y otorgaría una ventaja indebida.

Aunado a lo anterior, la firma apelante no contestó la audiencia otorgada, desaprovechando el momento procesal oportuno para ejercer su defensa y desvirtuar el incumplimiento alegado. Al omitir su pronunciamiento, el apelante faltó a su carga probatoria y deber de fundamentación exigidos en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP. Ante la ausencia de elementos que acrediten que el precio cotizado corresponde efectivamente a la cantidad exigida por el pliego (dos unidades), la oferta deviene inaceptable por falta de certeza.

Siendo ello así, al carecer la recurrente de legitimación por mantener una oferta ilegible, se declara **sin lugar** el recurso en cuestión.

VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN. Esta decisión aporta valor y protege a la ciudadanía porque resguarda los fondos públicos ante la duda generada en la oferta del apelante. La Administración garantiza que los hospitales cuenten oportunamente con los insumos exactos y necesarios para esterilizar el instrumental médico, protegiendo de esta forma la salud, la seguridad y la vida de los pacientes en cada cirugía.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 11:24	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 13:41	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 14:54	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01956-2026	Fecha notificación	27/10/2026 15:09

